

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
AGRÍCOLA SANTA MARTA DE LIRAY S.A**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-021-2018

Santiago, 29 MAY 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de abril de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-021-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-021-2018, en contra de Agrícola Santa Marta de Liray S.A., Rol Único Tributario N° 96.651.330-6, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 14/2001, que aprueba el proyecto "Mejoramiento tecnológico y ampliación de pabellones de aves de postura", y de la Resolución de Calificación Ambiental N° 400/2008, que aprueba el proyecto "Mejoramiento de manejo de guano de aves de postura mediante compostaje mecanizado/encapsulado", respecto del plantel de aves de postura que opera en la comuna de Colina, de la Región Metropolitana de Santiago;

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 9 de abril de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180667240137;

3. Que, con fecha 11 de abril de 2018, a solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de



Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, también a solicitud de la empresa, con el mismo objetivo;

5. Que, asimismo, el 24 de abril de 2018, José Luis Moure Barros, presentó un escrito mediante el cual acompaña poder otorgado a asesores ambientales que indica, para que actúen como apoderados en el presente procedimiento.

6. Que, también con fecha 24 de abril de 2018, José Luis Moure Barros, presentó un segundo escrito en el cual solicita ampliación de plazo en virtud de los artículos 22 y 26 de la Ley N° 19.880, para la presentación de un Programa de Cumplimiento;

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-021-2018, de 25 de abril de 2018, se otorgó la ampliación de plazo solicitada, por las consideraciones que dicha Resolución señala y se tuvieron por acompañados los documentos que confieren poderes;

8. Que, posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2018, Agrícola Santa Marta de Liray presentó un Programa de Cumplimiento respecto a los cargos formulados y sus efectos;

9. Que, por medio del Memorandum N° 27790, de 22 de mayo de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo;

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A.**

10. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.



(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

13. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

16. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 8 de la presente Resolución, se considera que Agrícola Santa Marta de Liray presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean



subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

18. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción imputada, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor¹;

19. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A.:**

A. Observaciones Generales

20. Se deberá indicar una numeración correlativa con números enteros para todas las acciones que comprenden el Programa de Cumplimiento, independiente del hecho infraccional al cual estén asociadas.

21. Se deberá cambiar los reportes de avance a bimestrales, es decir, cada 2 meses.

22. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA ya referenciada, el Programa deberá considerar lo siguiente:

¹ Sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, "*Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos".*

22.1. Deberá incorporarse una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

22.2. En la “forma de implementación” de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el “plazo de ejecución” se indicará que esta acción será de carácter “permanente”, y que por tanto, durará desde la aprobación del Programa y hasta su término.

22.3. En relación a los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

22.4. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0.

22.5. En la sección “impedimentos eventuales” asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”².

23. Se aclara que todas las acciones “en ejecución” y “por ejecutar” contenidas en el Programa de Cumplimiento, dada su naturaleza, deben ser también informadas en el reporte final, aun cuando en dichos reportes repitan medios de verificación ya informados a la SMA en los reportes de avance.

² Sobre el SPDC, para mayor información, revisar el Manual de usuario, disponible en <http://spdc.sma.gob.cl/Account/Login?returnUrl=%2F>



24. El reporte inicial del Programa de Cumplimiento deberá remitirse en 30 días desde la notificación de la aprobación del Programa. Lo anterior, en concordancia con lo que se señala en el resolvo IV de la presente Resolución.

25. Se aclara que para efectos del SPDC, cada acción deberá identificarse como “permanente”, en cuyo caso la fecha de inicio y término se cargará automáticamente en el sistema correspondiéndose a la aprobación del Programa y hasta su término, o como “no permanente”, caso en el cual se deberá indicar en el SPDC una fecha concreta de inicio (por ejemplo, los 60 días indicados), y una fecha de término de la acción (por ejemplo, una fecha concreta o el término del Programa).

26. Se deberá ajustar el cronograma presentado, en base a las observaciones tanto generales como específicas efectuadas por medio de la presente Resolución.

B. Observaciones Específicas

27. En la acción N° 1.1, “por ejecutar”, consistente en “Control de producción de olores a través de manejo aeróbico y volteo permanente del guano”, y cuya forma de implementación es, “Se eliminará del proceso las máquinas de ozono”, se deberá indicar que la acción consiste en la eliminación de las máquinas de ozono. En el caso que se esté contemplando, además, un refuerzo a los volteos ya establecidos en las RCA del proyecto, debe indicarlo en ese sentido y como acción autónoma.

28. En la acción N° 1.2, consistente en “Regularizar la RCA 14/2001 y 400/2008”, y cuya forma de implementación es “Presentación de consulta de Pertinencia, acerca de si la modificación de agregar equipos de ozono, requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental”, debe indicar que la acción corresponde a una actualización de las respectivas RCA, por medio del ingreso de una consulta de pertinencia, en virtud del artículo 26 del Reglamento del SEIA, referida a la existencia de equipos de ozono, pero también a la existencia de lavadores de gases e inyector de aire.

29. En relación al plazo comprometido de 45 días para esta acción, se requiere se desglose indicando cuánto se espera para la *presentación de la consulta*, y cuanto se espera para la *obtención de la respuesta*, indicándose como plazo global éste último, que de todas formas en el SPDC deberá estar especificado en una fecha concreta. Asimismo, en relación a la obtención de la respuesta, se sugiere incluir un impedimento eventual asociado al retraso de la respuesta del SEA, en los plazos comprometidos, por causa imputable a la gestión de dicho servicio, y no a gestiones que dependan exclusivamente de la diligencia desplegada por el titular.

30. Finalmente, en esta acción, se debe señalar como “indicador de cumplimiento”, la presentación y la obtención de la respuesta a la consulta de pertinencia.

31. En cuanto a lo señalado en el acápite de “efectos negativos producidos por la infracción”, para el hecho imputado N° 2, consistente en “Realizar



maduración de Compost en galpones establecidos para ello en los cuales se visualizaron pozos de aguas lluvias acumuladas en inspección del 20 de abril del 2016 y en los cuales se visualizó guano sin terminar de procesar el cual emanaban olores amoniacales (...)", se señala que en el caso de reconocerse un efecto negativo, tal como la producción de malos olores, se debe comprometer en el Programa de Cumplimiento, una acción concreta tendiente a hacerse cargo de este efecto (a modo meramente ejemplar, se señala, el establecimiento de un cordón vegetal en los alrededores del galpón de maduración, o la instalación de un cordón desodorizante que actúe ante contingencias), asimismo.

32. En relación a la acción N° 2.1, relativa a "Prevenir la acumulación de aguas lluvias", cuya forma de implementación señala que "Se construirá un pozo de 1000 litros de capacidad para manejo de aguas lluvias", se deberá indicar en el Programa de Cumplimiento cuál será el destino final de las aguas lluvias recolectadas (por ejemplo, si serán utilizadas como agua de proceso, para riego u otros).

33. Asimismo, en la acción N° 2.1, se requiere reforzar los medios de verificación, incluyendo, por ejemplo, órdenes de trabajo por la construcción del pozo.

34. En cuanto a la acción N° 2.2, consistente en "Prevenir la emanación de olores amoniacales", y cuya forma de implementación es "Revisión y actualización de protocolo de producción de compost, que incluya Capacitación a los trabajadores acerca del manejo del Compost", se sugiere aclarar la acción, indicando que corresponde a la revisión y actualización del protocolo, que incluye las capacitaciones, *con el objetivo de* prevenir la emanación de olores amoniacales. En consecuencia, se aclara que esta última no es la acción, sino el resultado que se busca con la acción. Adicionalmente, se requiere que este protocolo incluya el registro del tiempo de residencia en el galpón de compostaje de las partidas de compost que ingresen al galpón de maduración, y la prohibición de acumular compost sin terminar de procesar o guano fresco, en el galpón de maduración.

35. En cuanto a lo señalado en el acápite de "efectos negativos producidos por la infracción", para el hecho imputado N° 3, consistente en "Reemplazar el larvicida a base de ciromazina autorizado, por dípteros sinantrópicos para el control de larvas de moscas", deberá complementarse indicando información concreta relativa a la inocuidad de los coleópteros (por ejemplo, que no afectan otras especies o al medio).

36. En cuanto a lo señalado por la acción N° 3.1, "Eliminar la proliferación de vectores, particularmente moscas", y su forma de implementación "Se implementará lo indicado en el considerando 11 de la RCA 14/2001, que indica que, ante un impacto ambiental no previsto en la Declaración de Impacto Ambiental, se informará a las autoridades ambientales acerca de la situación. Se informará de la inexistencia de productos para alimentos de aves con el compuesto químico Ciromazina. Debido a que no existirá guano en el plantel, se aplicará insecticida en base a Ciromazina en la totalidad del plantel", se señala que la circunstancia descrita no es un efecto no previsto, por cuando la proliferación de vectores fue una materia ambiental abordada por la RCA N° 14/2001, en el considerando 5.3.3 y 5.4. Por tanto, la acción de "eliminar la proliferación de vectores, particularmente moscas", debe considerar como forma de implementación, la autorización del SAG para implementar un nuevo método de control de vectores (Plan de Manejo



Integral de Plagas e Informe a Autoridad Ambiental Sanitaria). En este sentido, el nuevo indicador de cumplimiento de la acción reformulada debe considerar la respuesta por parte del SAG. Por su parte, la aplicación de este nuevo producto, ya autorizado, puede incluirse en esta misma acción o como una acción autónoma.

37. En relación a lo señalado por la acción N° 3.2. consistente en “Regularizar la RCA 14/2001 y 400/2008, y cuya forma de implementación es “Presentación de Consulta de Pertinencia acerca de si la modificación realizada requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental”, se remiten las observaciones indicadas en los considerando 28 a 30 de la presente Resolución.

38. En relación a lo señalado sobre los “efectos negativos producidos por la infracción”, para el caso del hecho imputado N° 4, consistente en “Incumplir la NCh 2880 de Compost (...)”, se debe señalar información que indique que los parámetros excedidos, listados en la formulación de cargos, son inocuos para considerar que su superación generó un efecto negativo concreto. Adicionalmente, se debe eliminar la frase “Cabe destacar que los análisis a realizar, dependiendo de si el compost que se producirá será del tipo A o tipo B (...)”, por no ser atinente a la constatación o descarte de efectos en el presente caso.

39. En cuanto a la acción N° 4.1, consistente en “Cumplir con lo especificado en la Norma 2880/2015, es decir, cumplir con los parámetros de acuerdo al tipo de compost que se decida producir”, y su forma de implementación relativa a “Realizar análisis de los parámetros de la norma que se requieran y realización de una auditoría que evalúe los resultados de los análisis de las muestras efectuadas por laboratorios en virtud de la acción 4”, se señala que lo descrito corresponde a dos acciones diferentes, una consistente en *medición* regular del compost según la Cumplimiento Nch. 2880 Compost – Requisitos de Calidad y Clasificación, 2015, y otra consistente en la *realización de la auditoría* que evalúe estos resultados. En este sentido, separándose ambas acciones, se deberá suprimir el impedimento señalado, consistente en “Existencia de algún parámetro que no cumpla la norma insistentemente”, ya que ni la medición ni la realización de la auditoría se verían impedidas por la circunstancia de superar los parámetros, lo que además se encontraría abordado por los resultados que arroje la auditoría. En consecuencia, se deben separar las acciones y eliminar el impedimento.

40. Ahora, en cuanto a la *medición* que de ahora en adelante se haga del compost, y dado que actualmente existe una sola Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) con alcance de Lodos y Compost, para medición y análisis (Código ETFA 023-01,) se señala que se podrían realizar las mediciones con la ETFA así como con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado, de acuerdo con la Resolución Exenta SMA N° 37/2013. En el caso que la empresa tercera no esté acreditada por el INN ni autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar mediciones con éstas siempre que se haya realizado dicha actividad hasta el momento. De todas maneras, la circunstancia que fundamente la realización de la acción con esta otra empresa, así como su experiencia, debe ser comunicada a la SMA³.

³ Para mayor información revisar el siguiente link: <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

41. Finalmente, se le aclara a la empresa que, en virtud de la frase indicada de “cumplir con los parámetros de acuerdo al tipo de compost que se decida producir” (énfasis agregado), según el capítulo 2.2 Normativa aplicable de la DIA “Proyecto Mejoramiento de Manejo de Guano de Aves de Postura Mediante Compostaje Mecanizado/Encapsulado” se señaló que el compost que producirá el titular a través del proyecto propuesto será de Clase A.

42. En relación a lo señalado sobre los “efectos negativos producidos por la infracción”, para el caso del hecho imputado N° 5, consistente en “Presentar una relación guano fresco/materia seca inferior para los años 2015 y 2016”, se señala que en el caso de indicarse como efecto malos olores, deberá comprometer una acción autónoma que concretamente se haga cargo de este efecto señalado.

43. En cuanto a la acción N° 5.1, relativa a “Cumplir con relación materia orgánica /guano, de acuerdo a lo indicado en la RCA 400/2008”, y su forma de implementación que indica “Se agregará por cada metro cúbico de guano, un fardo de virutas u otra fuente de carbono”, se señala que el medio de verificación asociado debe especificar tanto los m³ de guano y los m³ de viruta aplicado, de manera de poder evaluar el cumplimiento de esta acción en el futuro

44. Se deberá complementar lo señalado a propósito de los “efectos negativos causados por la infracción”, para el hecho imputado N° 6 consistente en “Acopiar aves muertas en contenedores y utilizarlas como materia seca que se agrega al guano fresco, en contraposición al manejo establecido”, en el sentido de justificar la inexistencia de vectores producto del depósito de aves muertas en los contenedores.

45. En relación a la acción N° 6.1, consistente en “Cumplir con lo indicado en RCA 14/2001, es decir las aves muertas serán eliminadas de acuerdo a lo comprometido”, se señala que el medio de verificación debe también dar cuenta de la aplicación de cal, lo cual es una obligación de la RCA N° 14/2001.

46. Asimismo, en la “forma de implementación” de esta acción, se debe indicar la *depositación* de las aves muertas en estas fosas, además de su *construcción*. En este sentido, el indicador de cumplimiento idóneo de la acción corresponde al 100% de las aves muertas depositadas.

47. En cuanto al “efecto negativo producido por la infracción”, descrito para el cargo N° 7, consistente en “No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes de análisis de compost de los años 2015, 2016 y 2017”, se debe descartar o identificar un efecto negativo *ambiental* derivado de la no carga de la información, por ejemplo, asociado a lo señalado para los efectos del cargo N° 4.

48. En relación a la acción N° 7.2, relativa a “En el mes de Diciembre de cada año se cargaran los informes de compost del año correspondiente”, y su forma de implementación que indica que “Desarrollo de calendario de compromisos ambientales”, se debe



indicar que la acción corresponde al desarrollo del calendario, de manera que éste facilite la carga de los informes de monitoreo de compost. Lo anterior, por cuanto el plazo indicado de 30 días, que en todo caso deberá especificarse en el SPDC, solo tiene sentido si se entiende que la acción consiste en elaborar el calendario.

II. **SEÑALAR** que Agrícola Santa Marta de Liray S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

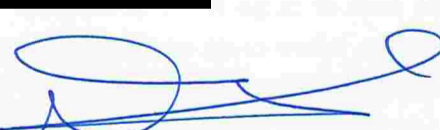

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolvo I, Agrícola Santa Marta de Liray S.A., **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Luis Moure Barros y/o José Luis Moure Oportot, domiciliados en kilómetro 24 1/2 Panamericana Norte, en la comuna de Colina, de la Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada en los domicilios que se indican a continuación para efectos de hacer llegar la respectiva carta certificada: A José Rodríguez, en [redacted]; a Sofía Moraga Sarriego, en [redacted]; a Ana Navarro, en [redacted]; a Ruth Vallejos Castillo, [redacted] y a Mónica Bahamondez Vallejos, en [redacted].



CUJ/CAG



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- José Luis Moure Barros, y/o José Luis Moure Oportot, [REDACTED]
- José Rodríguez, [REDACTED]
- Sofía Moraga Sariago, [REDACTED]
- Ana Navarro, [REDACTED]
- Ruth Vallejos Castillo, [REDACTED]
- Mónica Bahamondez Vallejos, [REDACTED]



C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

